

letra
17 PL 116
JUZGADO 5 CIVIL MPR.

FEB28*20pm12:30 838925

Señor

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

Ref.: Clase de Proceso: **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL 11001400300520190123600**

**DEMANDANTE: TOBIAS MUÑOZ PALACIOS VS EMPRESA DE TRANSPORTE COTA
VRD PAS COOTRASCOTA - LUIS ALEXANDER MELO TIBAQUICHA**

SAID GUERRERO QUESADA, actuando en mi condición de apoderado judicial de la empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA TRASPORTADORES DE COTA (COOTRASCOTA)**, identificada con bajo NIT 800.092.946-8, representada legalmente por la señora **BLANCA MERY GUTIÉRREZ SIERRA**, Por medio del presente escrito concurro a su despacho con el fin de descorrer el traslado demanda en los siguientes términos:

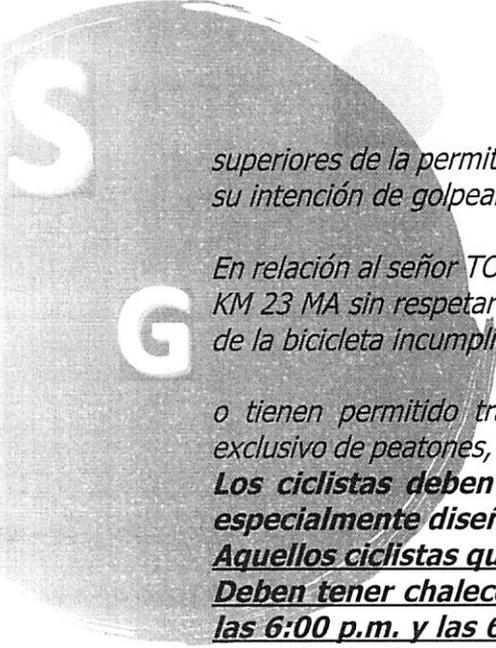
EN CUANTO A LOS HECHOS

Mediante el trámite previsto en la ley, mediante sentencia se profieran las declaraciones y condenas, teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

EN CUANTO AL HECHO PRIMERO: NO SE ACEPTA El día 20 de junio de 2018 siendo las 12: 20 a.m. en la vía rural KM 23 +500 vía Mosquera Chía, el señor TOBIA MUÑOZ PALACIOS se trasladaba en su bicicleta del trabajo hacia su casa cuando en el KM 23 +500 vía Mosquera Chía, venía el microbús de placa SZV-580 conducido por el señor LUIS ALEXANDER MELO TIBAQUICHA, transporte publico adscrito a la EMPRESA DE TRANSPORTE COTA VRD PAS COOTRANACOTA, golpea y/o atropella por atrás en su cabeza exactamente en su cerebro, espalda y hunde las costillas, muy a sabiendas que la actividad que desarrolla es inminente peligrosa, aun así no tiene cuidado y negligencia lesiona con el vehículo MUÑOZ PALACIO, tal como quedo establecido en el informe de transito No A-000240446 20 de junio de 2018 y en la síntesis de accidente especificación 157 No estar atento a los demás usuarios y vehículos.

En las pruebas documentales arrimadas al expediente se encuentra que el vehículo de placas SZV: 580 conducido por el señor MELO TIBAQUICHA, contaba con las condiciones mecánicas y operativas para la prestación del servicio de Transporte Publico de Carreteras es así como en relación al conductor se evidencio que el mismo contaba con su LICENCIA DE CONDUCCION VALIDA Y VIGENTE y en relación al Vehículo de placas SZV- 580 el mismo constaba con su LICENCIA DE TRANSITO, SU TARJETA DE OPERACIÓN, SU REVISION TECNICO MECANICA AL DIA y los SEGUROS DE RESPONSABILIDAD EXTRA Y CONTRACTUALES VIGENTE, lo mismo en el informe de transito no se evidencia por parte del agente que conoció el caso que el mismo se desprende se desplazara a velocidades



superiores de la permitida y de manera dolosa como lo indica el hecho hubiera desplegado su intención de golpear o lesionar al señor TOBIA MUÑOZ.

En relación al señor TOBIAS MUÑOZ, se evidencia que el mismo se desplazaba por la ruta KM 23 MA sin respetar las señales de tránsito y las normas ya que no tenía en su manejo de la bicicleta incumplía normas como:

o tienen permitido transitar sobre aceras, puentes o espacios destinados al tránsito exclusivo de peatones, tampoco por vías que las autoridades competentes hayan prohibido. **Los ciclistas deben movilizarse por las vías permitidas o por las que estén especialmente diseñadas para ellos.**

Aquellos ciclistas que transiten en grupo deben hacerlo uno detrás de otro. Deben tener chalecos «reflectivos» de identificación cuando se transite entre las 6:00 p.m. y las 6:00 a.m. del día siguiente y cuando exista poca visibilidad, además de llevar dispositivos en la parte delantera que proyecten luz blanca, y en la parte trasera que reflejen luz roja.

Transitar por la derecha de las vías a distancia no superior a 1 metro de la orilla. Está prohibido el uso de los carriles exclusivos para servicio público.

Tienen prohibido sujetarse de otro vehículo o movilizarse cerca de otro automotor más grande que impida la visibilidad a los conductores que transitan en sentido contrario.

Deben cumplir con las normas de tránsito, señales y los límites de velocidad. Deben atender los avisos de pare. No deben transitar en contravía.

No pueden adelantar por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles y deberán usar la calzada libre a la izquierda para sobrepasar los vehículos.

Deben usar señales manuales como:

Extender el brazo izquierdo horizontalmente para cambiar de carril o cruzar a la izquierda. Formar una escuadra con el brazo izquierdo y la mano hacia arriba para cambiar de carril o cruzar a la derecha.

Formar una escuadra con el brazo izquierdo y la mano hacia abajo en caso de reducir o detener la bicicleta.

El ciclista deberá detener su bicicleta y con la mano hacer una señal de siga a los peatones, cuando estos lleven la vía.

Tienen que usar como medida de protección el casco de seguridad según lo disponga el Ministerio de Transporte. El incumplimiento de esta medida dará lugar a la inmovilización de la bicicleta.

No pueden transitar con acompañante a menos que cuenten con dispositivos especiales para la conducción de personas. Tampoco pueden llevar objetos que disminuyan la visibilidad o que impidan la correcta conducción.

Se demuestra por parte del señor TOBIAS MUÑOZ PALACIOS un incumplimiento a los reglamentos de Tránsito en relación al MANEJO DE LA BICICLETA En el artículo 94, del Título III, Capítulo V, del Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002) hay un apartado especial para las bicicletas que, en resumen, sugiere lo siguiente:

Debes ir por la derecha de las vías a una distancia no mayor de un metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

Se debe utilizar el casco protector.

Cuando vayas en grupo, debes hacerlo uno tras otro, en caravana.

No debes sujetarte a otro vehículo.

No puedes transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Debes conducir en las

119

S
G

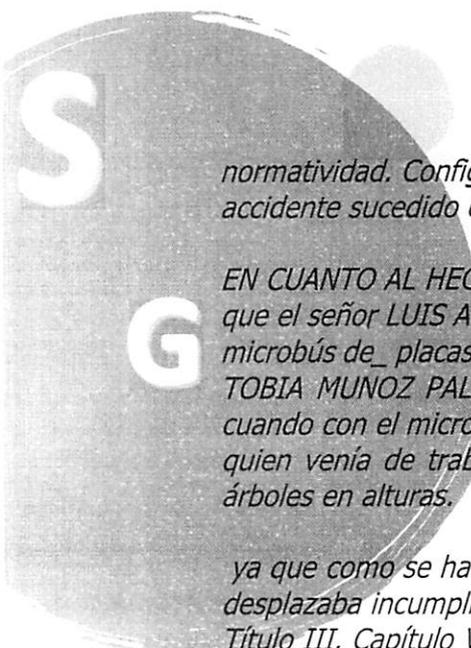
vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello. Hay que respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad. No puedes adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Debes usar el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar. Usa las señales manuales para indicar giros y movimientos. No está permitido llevar acompañantes a menos de que tengas algún dispositivo especial para esto. Tampoco está permitido llevar objetos grandes o pesados que afecten el campo visual e incomoden a la hora de conducir. En la noche debes llevar chaleco o algún elemento reflectante, una luz blanca en la parte trasera y una roja atrás. Así mismo, el parágrafo 2 del Artículo 95 de la Ley 1811 de 2016, se refiere a la velocidad para conducir que deben respetar los ciclistas: "La velocidad máxima de operación en las vías, mientras se realicen actividades deportivas, lúdicas y, o recreativas, será de 25 km/h".

No se evidencia en el EXPERTICIO REALIZADO a la bicicleta el cumplimiento a esta normatividad. Configurando lo denominado COMPENSACION DE CULPAS en el lamentable accidente sucedido el 20 de junio del 2018.

EN CUANTO AL HECHO SEGUNDO: SE ACEPTA PARCIALMENTE, que el señor TOBIA MUÑOZ PALACIOS, fue conducido a la Clínica Chía donde le prestaron los primeros auxilios, donde su diagnóstico fue calificado como trauma cráneo encefálico GLASGOW14/15; lesiones recibidas en el cerebro, trauma costal lumbar. y múltiples golpes, malluga duras por el señor LUIS ALEXANDER MELO TIBAQUICHA, NO SE ACEPTA que el vehículo microbús de placas SZV580 de servicio público; era conducido por el señor MELO TIBAQUICHA sin tener el ciudad en la actividad que realizaba; ya que como se ha venido afirmado el demandante señor TOBIAS MUÑOZ PALACIOS, se desplazaba incumpliendo las normas de Código Nacional de Tránsito En el artículo 94, del Título III, Capítulo V, del Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002) en especial para las bicicletas que, en resumen, sugiere lo siguiente:

Debes ir por la derecha de las vías a una distancia no mayor de un metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo. Se debe utilizar el casco protector. Cuando vayas en grupo, debes hacerlo uno tras otro, en caravana. No debes sujetarte a otro vehículo. No puedes transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Debes conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello. Hay que respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad. No puedes adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Debes usar el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar. Usa las señales manuales para indicar giros y movimientos. No está permitido llevar acompañantes a menos de que tengas algún dispositivo especial para esto. Tampoco está permitido llevar objetos grandes o pesados que afecten el campo visual e incomoden a la hora de conducir. En la noche debes llevar chaleco o algún elemento reflectante, una luz blanca en la parte trasera y una roja atrás. Así mismo, el parágrafo 2 del Artículo 95 de la Ley 1811 de 2016, se refiere a la velocidad para conducir que deben respetar los ciclistas: "La velocidad máxima de operación en las vías, mientras se realicen actividades deportivas, lúdicas y, o recreativas, será de 25 km/h".

No se evidencia en el EXPERTICIO REALIZADO a la bieleta el cumplimiento a esta



normatividad. Configurando lo denominado COMPENSACION DE CULPAS en el lamentable accidente sucedido el 20 de junio del 2018.

EN CUANTO AL HECHO TERCERO: NO SE ACEPTA Y DEBERA ser demostrado en JUICIO que el señor LUIS ALEXANDER MELO TIBAQUICHA, venia conduciendo el vehículo microbús de placas SZV580 de servicio público, y por su falta de cuidado atropello al señor TOBIA MUNOZ PALACIOS, quien venía conduciendo la bicicleta, del trabajo a su casa, cuando con el microbús arroyo y golpeo en el cerebro al señor TOBIA MUÑOZ PALACIOS, quien venía de trabajar desarrollando un contrato de prestación de servicio de tala de árboles en alturas.

ya que como se ha venido afirmado el demandante señor TOBIAS MUÑOZ PALACIOS, se desplazaba incumpliendo las normas de Código Nacional de Transito En el artículo 94, del Título III, Capítulo V, del Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002) en especial para las bicicletas que, en resumen, sugiere lo siguiente:

Debes ir por la derecha de las vías a una distancia no mayor de un metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

Se debe utilizar el casco protector.

Cuando vayas en grupo, debes hacerlo uno tras otro, en caravana.

No debes sujetarte a otro vehículo.

No puedes transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Debes conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello. Hay que respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

No puedes adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Debes usar el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar. Usa las señales manuales para indicar giros y movimientos.

No está permitido llevar acompañantes a menos de que tengas algún dispositivo especial para esto. Tampoco está permitido llevar objetos grandes o pesados que afecten el campo visual e incomoden a la hora de conducir.

En la noche debes llevar chaleco o algún elemento reflectante, una luz blanca en la parte trasera y una roja atrás.

Así mismo, el parágrafo 2 del Artículo 95 de la Ley 1811 de 2016, se refiere a la velocidad para conducir que deben respetar los ciclistas: "La velocidad máxima de operación en las vías, mientras se realicen actividades deportivas, lúdicas y, o recreativas, será de 25 km/h".

No se evidencia en el EXPERTICIO REALIZADO a la bieleta el cumplimiento a esta normatividad. Configurando lo denominado COMPENSACION DE CULPAS en el lamentable accidente sucedido el 20 de junio del 2018.

HECHO CUARTO: SE ACEPTA, pero como se ha venido afirmado el demandante señor TOBIAS MUÑOZ PALACIOS, se desplazaba incumpliendo las normas de Código Nacional de Transito En el artículo 94, del Título III, Capítulo V, del Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002) en especial para las bicicletas que, en resumen, sugiere lo siguiente:

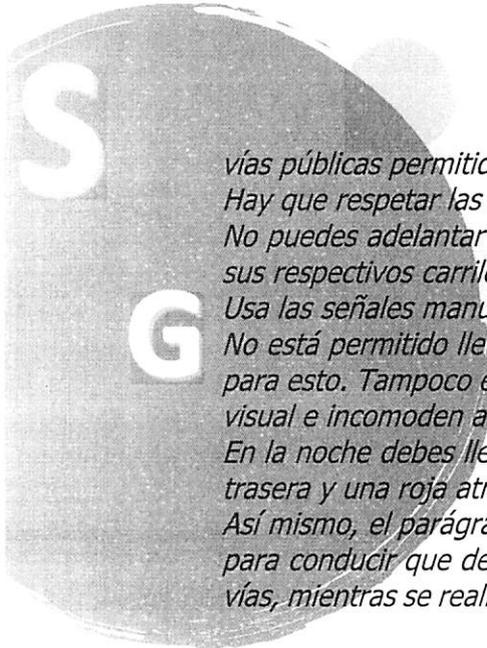
Debes ir por la derecha de las vías a una distancia no mayor de un metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

Se debe utilizar el casco protector.

Cuando vayas en grupo, debes hacerlo uno tras otro, en caravana.

No debes sujetarte a otro vehículo.

No puedes transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Debes conducir en las



vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello. Hay que respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

No puedes adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Debes usar el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.

Usa las señales manuales para indicar giros y movimientos.

No está permitido llevar acompañantes a menos de que tengas algún dispositivo especial para esto. Tampoco está permitido llevar objetos grandes o pesados que afecten el campo visual e incomoden a la hora de conducir.

En la noche debes llevar chaleco o algún elemento reflectante, una luz blanca en la parte trasera y una roja atrás.

Así mismo, el parágrafo 2 del Artículo 95 de la Ley 1811 de 2016, se refiere a la velocidad para conducir que deben respetar los ciclistas: "La velocidad máxima de operación en las vías, mientras se realicen actividades deportivas, lúdicas y, o recreativas, será de 25 km/h".

No se evidencia en el EXPERTICIO REALIZADO a la bieleta el cumplimiento a esta normatividad. Configurando lo denominado COMPENSACION_DE CULPAS en el lamentable accidente sucedido el 20 de junio del 2018.

QUINTO: NO SE ACEPTA ya que deberá demostrarse que al día de hoy el señor TOBIA MUÑOZ PALACIOS, presenta continúa y constantes dolores de cabeza, mareos, punzadas y vómito. mucho dolor en la columna, y que no puede realizar su trabajo por cuanto le dan miedo las alturas, le da vértigo y no ha podido trabajar con su máquina motosierra, no ha podido seguir desarrollando sus actividades laborales deberá demostrarse en juicio con base en las pruebas arrojadas, debatidas y controvertidas en el juicio.

EN CUANTO AL HECHO SEXTO: NO SE ACEPTA y deberá demostrarse el nexo causal de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE COTA** en el accidente y demostrar que el demandante ha sufrido los problemas funcionales como lo indica el informe policial de accidente de tránsito número 251f56108005201880349 que da cuenta del accidente de tránsito, Ya que no se ha demostrado la idoneidad pericial del gente LUIS ALEJANDRO CASTRO con placas 007640 Técnico Profesional de Seguridad Vial, para establecer que el señor LUIS ALEXANDER MELO TIBAQUICHA, por la impericia, la negligencia y la falta de cuidado al conducir el vehículo de servicio público microbús de placas SZV580, le ocasionó lesiones, daños y perjuicios al señor TOBIA MUNOZ PALACIOS, incapacitándolo 85 días, y que como consecuencia de ello no pudo terminar la ejecución del contrato de alturas suscrito con la empresa ultimadoras Páez por valor de \$12.500.000, gastos que se acreditaran con la intervención de peritos.

EN CUANTO AL HECHO SEPTIMO: NO SE ACEPTA y deberá ser demostrado en el debate probatorio del proceso de la referencia es choque del microbús contra la bicicleta, sin precaución, donde el ciclista resulta lesionado, toda vez que Venia conduciendo el vehículo microbús sin observar las debidas precauciones, causándole daños y perjuicios al señor TOBIA MUNOZ PALACIOS. La bicicleta fue dada por pérdida total. Como se ha venido manifestando el demandante señor TOBIAS MUÑOZ PALACIOS, se desplazaba incumpliendo las normas de Código Nacional de Tránsito En el artículo 94, del Título III, Capítulo V, del Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002) en especial para las bicicletas que, en resumen, sugiere lo siguiente:

Debes ir por la derecha de las vías a una distancia no mayor de un metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.
Se debe utilizar el casco protector.

Cuando vayas en grupo, debes hacerlo uno tras otro, en caravana.

No debes sujetarte a otro vehículo.

No puedes transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Debes conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.

Hay que respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

No puedes adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Debes usar el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.

Usa las señales manuales para indicar giros y movimientos.

No está permitido llevar acompañantes a menos de que tengas algún dispositivo especial para esto. Tampoco está permitido llevar objetos grandes o pesados que afecten el campo visual e incomoden a la hora de conducir.

En la noche debes llevar chaleco o algún elemento reflectante, una luz blanca en la parte trasera y una roja atrás.

Así mismo, el parágrafo 2 del Artículo 95 de la Ley 1811 de 2016, se refiere a la velocidad para conducir que deben respetar los ciclistas: "La velocidad máxima de operación en las vías, mientras se realicen actividades deportivas, lúdicas y, o recreativas, será de 25 km/h".

*No se evidencia en el EXPERTICIO REALIZADO a la bicicleta el cumplimiento a esta normatividad. Configurando lo denominado **COMPENSACION DE CULPAS** en el lamentable accidente sucedido el 20 de junio del 2018.*

EN CUANTO AL HECHO OCTAVO: NO SE ACEPTA ya que constituye una argumentación del APODERADO demandante la situación, deberá ser demostrado el

NEXO CAUSAL Está suficientemente probado tal como quedó establecido en el informe de policía, que el 20 de junio de 2018, a eso de la 13:40 aproximadamente, El señor LUIS ALEXANDER MELO TIBJXQUICHA, quien conducía el vehículo de servicio público microbús de placas SZV580, es responsable y actuó con impericia, negligencia y falta de cuidado, causó daños y perjuicios al señor TOBIA MUÑOZ PALACIOS, quien venía en su bicicleta del trabajo, en el área rural del municipio de Mosquera a chía Cundinamarca, cuando fue atropello, y como consecuencia de ello, causando trauma craneo encefálico, trauma costal lumbar. Igualmente se estableció que el señor LUIS ALEXANDER MELO TIBJXQUICHA, incurrió en la causal y/o especificación 157 No estar atento a los demás usuarios y vehículos del servicio".

deberá ser demostrado en el debate probatorio del proceso de la referencia es choque del microbús contra la bicicleta, sin precaución, donde el ciclista resulta lesionado, toda vez que Venía conduciendo el vehículo microbús sin observar las debidas precauciones, causándole daños y perjuicios al señor TOBIA MUNOZ PALACIOS. La bicicleta fue dada por pérdida total. Como se ha venido manifestando el demandante señor TOBIAS MUÑOZ PALACIOS, se desplazaba incumpliendo las normas de Código Nacional de Tránsito En el artículo 94, del Título III, Capítulo V, del Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002) en especial para las bicicletas que, en resumen, sugiere lo siguiente:

Debes ir por la derecha de las vías a una distancia no mayor de un metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

Se debe utilizar el casco protector.

Cuando vayas en grupo, debes hacerlo uno tras otro, en caravana.

No debes sujetarte a otro vehículo.

No puedes transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por



aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Debes conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello. Hay que respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

No puedes adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Debes usar el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar. Usa las señales manuales para indicar giros y movimientos.

No está permitido llevar acompañantes a menos de que tengas algún dispositivo especial para esto. Tampoco está permitido llevar objetos grandes o pesados que afecten el campo visual e incomoden a la hora de conducir.

En la noche debes llevar chaleco o algún elemento reflectante, una luz blanca en la parte trasera y una roja atrás.

Así mismo, el parágrafo 2 del Artículo 95 de la Ley 1811 de 2016, se refiere a la velocidad para conducir que deben respetar los ciclistas: "La velocidad máxima de operación en las vías, mientras se realicen actividades deportivas, lúdicas y, o recreativas, será de 25 km/h".

No se evidencia en el EXPERTICIO REALIZADO a la bicicleta el cumplimiento a esta normatividad. Configurando lo denominado COMPENSACION DE CULPAS en el lamentable accidente sucedido el 20 de junio del 2018.

EN CUANTO AL HECHO NOVENO: NO SE ACEPTA, deberá demostrarse en el correspondiente juicio deberá ser demostrado en el debate probatorio del proceso de la referencia es choque del microbús contra la bicicleta, sin precaución, donde el ciclista resulta lesionado, toda vez que Venia conduciendo el vehículo microbús sin observar las debidas precauciones, causándole daños y perjuicios al señor TOBIA MUNOZ PALACIOS. La fui bicicleta fue dada por pérdida total. Como se ha venido manifestando el demandante señor TOBIAS MUÑOZ PALACIOS, se desplazaba incumpliendo las normas de Código Nacional de Transito En el artículo 94, del Título III, Capítulo V, del Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002) en especial para las bicicletas que, en resumen, sugiere lo siguiente:

Debes ir por la derecha de las vías a una distancia no mayor de un metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

Se debe utilizar el casco protector.

Cuando vayas en grupo, debes hacerlo uno tras otro, en caravana.

No debes sujetarte a otro vehículo.

No puedes transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Debes conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.

Hay que respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

No puedes adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Debes usar el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.

Usa las señales manuales para indicar giros y movimientos.

No está permitido llevar acompañantes a menos de que tengas algún dispositivo especial para esto. Tampoco está permitido llevar objetos grandes o pesados que afecten el campo visual e incomoden a la hora de conducir.

En la noche debes llevar chaleco o algún elemento reflectante, una luz blanca en la parte trasera y una roja atrás.

Así mismo, el parágrafo 2 del Artículo 95 de la Ley 1811 de 2016, se refiere a la velocidad para conducir que deben respetar los ciclistas: "La velocidad máxima de operación en las vías, mientras se realicen actividades deportivas, lúdicas y, o recreativas, será de 25 km/h".

No se evidencia en el EXPERTICIO REALIZADO a la bicicleta el cumplimiento a esta

normatividad. Configurando lo denominado COMPENSACION DE CULPAS en el lamentable accidente sucedido el 20 de junio del 2018.

EN CUANTO AL HECHO DECIMO: CIERTO se desprende de la documentación aportada al proceso.

EN CUANTO AL HECHO ONCE: NO SE ACEPTA, deberá demostrarse en el correspondiente juicio deberá ser demostrado en el debate probatorio del proceso de la referencia es choque del microbús contra la bicicleta, sin precaución, donde el ciclista resulta lesionado, toda vez que Venia conduciendo el vehículo microbús sin observar las debidas precauciones, causándole daños y perjuicios al señor TOBIA MUNOZ PALACIOS. La fuj bicicleta fue dada por pérdida total. Como se ha venido manifestando el demandante señor TOBIAS MUÑOZ PALACIOS, se desplazaba incumpliendo las normas de Código Nacional de Transito En el artículo 94, del Título III, Capítulo V, del Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002) en especial para las bicicletas que, en resumen, sugiere lo siguiente:

Debes ir por la derecha de las vías a una distancia no mayor de un metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

Se debe utilizar el casco protector.

Cuando vayas en grupo, debes hacerlo uno tras otro, en caravana.

No debes sujetarte a otro vehículo.

No puedes transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Debes conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.

Hay que respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

No puedes adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Debes usar el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.

Usa las señales manuales para indicar giros y movimientos.

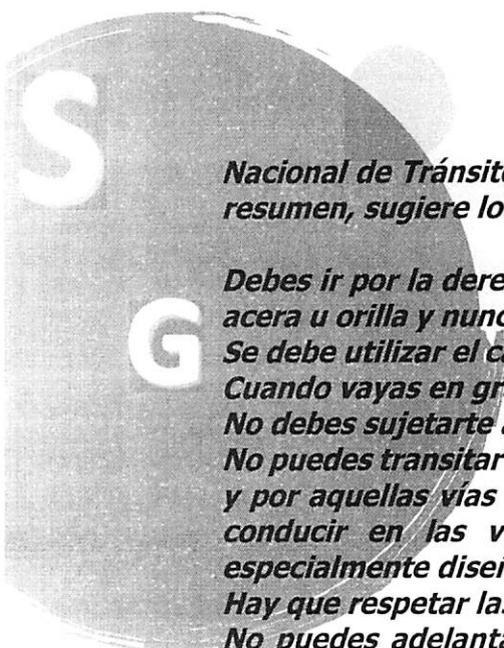
No está permitido llevar acompañantes a menos de que tengas algún dispositivo especial para esto. Tampoco está permitido llevar objetos grandes o pesados que afecten el campo visual e incomoden a la hora de conducir.

En la noche debes llevar chaleco o algún elemento reflectante, una luz blanca en la parte trasera y una roja atrás.

Así mismo, el parágrafo 2 del Artículo 95 de la Ley 1811 de 2016, se refiere a la velocidad para conducir que deben respetar los ciclistas: "La velocidad máxima de operación en las vías, mientras se realicen actividades deportivas, lúdicas y, o recreativas, será de 25 km/h".

No se evidencia en el EXPERTICIO REALIZADO a la bicicleta el cumplimiento a esta normatividad. Configurando lo denominado COMPENSACION DE CULPAS en el lamentable accidente sucedido el 20 de junio del 2018.

EN CUANTO AL HECHO DOCE: SE ACEPTA PARCIALMENTE, resulta cierto que la empresa de TRANSPORTE COOTRASCOTA cuenta con sus pólizas con la compañía ASEGURADORA LA EQUIDAD – SINIESTROS, para el amparo de responsabilidad civil contractual y extracontractual, pero no se acepta y deberá ser demostrado en juicio que el señor TOBIAS MUÑOZ, haya solicitado un préstamo en dinero para la compra de la bicicleta, que se dañó total Maxime cuando está demostrado que e **que Como se ha venido manifestando el demandante señor TOBIAS MUÑOZ PALACIOS, se desplazaba incumpliendo las normas de Código Nacional de Transito En el artículo 94, del Título III, Capítulo V, del Código**



Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002) en especial para las bicicletas que, en resumen, sugiere lo siguiente:

Debes ir por la derecha de las vías a una distancia no mayor de un metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

Se debe utilizar el casco protector.

Cuando vayas en grupo, debes hacerlo uno tras otro, en caravana.

No debes sujetarte a otro vehículo.

No puedes transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Debes conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.

Hay que respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

No puedes adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Debes usar el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.

Usa las señales manuales para indicar giros y movimientos.

No está permitido llevar acompañantes a menos de que tengas algún dispositivo especial para esto. Tampoco está permitido llevar objetos grandes o pesados que afecten el campo visual e incomoden a la hora de conducir.

En la noche debes llevar chaleco o algún elemento reflectante, una luz blanca en la parte trasera y una roja atrás.

Así mismo, el parágrafo 2 del Artículo 95 de la Ley 1811 de 2016, se refiere a la velocidad para conducir que deben respetar los ciclistas: "La velocidad máxima de operación en las vías, mientras se realicen actividades deportivas, lúdicas y, o recreativas, será de 25 km/h".

No se evidencia en el EXPERTICIO REALIZADO a la bicicleta el cumplimiento a esta normatividad. Configurando lo denominado COMPENSACION DE CULPAS en el lamentable accidente sucedido el 20 de junio del 2018.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

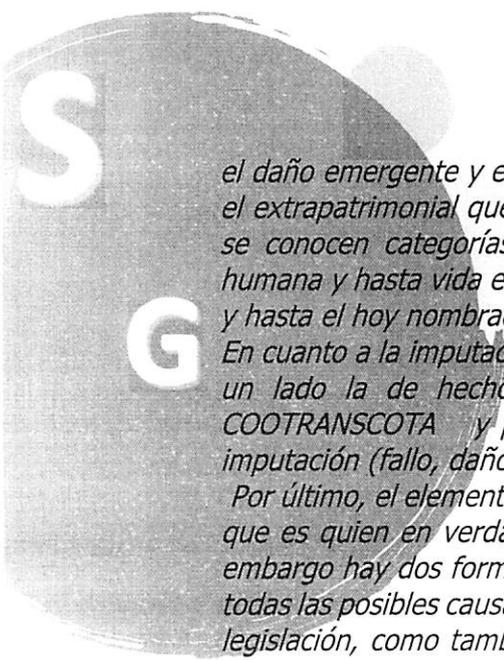
Por lo antes indicado y por las razones que más adelante expondré y sustentaré, me opongo en nombre de la empresa COOTRANSCOTA demandada a todas y cada una de las pretensiones de la parte demandante.

EXCEPCIONES DE FONDO

Me permito proponer a nombre de mi representante, las siguientes excepciones de fondo con el fin de que sean declaradas al momento de proferir sentencia:

PRIMERA EXCEPCION: AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LA REponsABILIDAD CIVIL PARA CONDENAR A LA EMPRESA COOTRANSCOTA.

Como se recordará, la legislación, la jurisprudencia y la doctrina, han tenido como elementos esenciales de la responsabilidad a: Un HECHO de los demandados, un DAÑO ANTIJURIDICO y en esa relación un NEXO CAUSAL sumado a una IMPUTACION JURIDICA. A grandes rasgos puede decirse que el HECHO no es otro que la circunstancia fáctica que se reclama la parte demandante que de por sí solo genera responsabilidad nadie si no genera un perjuicio; el DAÑO ANTIJURIDICO es la transformación del hecho en el perjuicio y a su vez tiene dos categorías legales: El material y el inmaterial, del primero se distingue



el daño emergente y el lucro cesante y del segundo puede decirse que es conocido como el extrapatrimonial que en principio tenía resistencia en su aceptación, pero actualmente se conocen categorías como el Moral (sufrimiento o dolor), el Fisiológico (integridad humana y hasta vida en relación), a las condiciones de vida (altas, graves y permanentes) y hasta el hoy nombrado (daño a la salud).

En cuanto a la imputación esta categoría es importante pues tiene dos puntos de vista por un lado la de hecho que es atribuible al hecho a una conducta de la empresa COOTRANSCOTA y por otro la jurídica, que es encasillar la conducta en un título de imputación (fallo, daño y riesgo), a menos que pertenezca a un régimen especial.

Por último, el elemento determinante entre toda esta relación se denominado nexo causal que es quien en verdad vincula el hecho al daño antijurídico a través de una causa sin embargo hay dos formas de apreciarlo: Esta la equivalencia de condiciones que relaciona todas las posibles causas incluida la existencia propia y que no ha sido aceptada por nuestra legislación, como también está la causalidad adecuada que viene siendo una teoría más adecuada, por la cual se reduce el número de causas a una: El hecho, pues sin este no se hubiera producido el daño, dicha relación se explica así:

IMPUTACION

HECHO -----DAÑO ANTIJURIDICO

NEXO CAUSAL

EN CUANTO AL CASO QUE NOS OCUPA EN ESTA DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL Y SU ADECUACIÓN A LOS ELEMENTOS DE RESPONSABILIDAD SE PRESENTAN ASÍ: Relación con el hecho: Se argumenta que está suficientemente probado tal como quedó establecido en el informe de policía, que el 20 de junio de 2018, a eso de la 13:40 aproximadamente, El señor LUIS ALEXANDER MELO, quien conducía el vehículo de servicio público microbús de placas SZV580, es responsable y actuó con impericia, negligencia y falta de cuidado, causo daños y perjuicios al señor TOBIA MUÑOZ PALACIOS, quien venía en su bicicleta del trabajo, en el área rural del municipio de Mosquera a chía Cundinamarca, cuando fue atropellado, y como consecuencia de ello, causando trauma craneo encefálico, trauma costal lumbar. Igualmente se estableció que el señor LUIS ALEXANDER MELO TIBAQUICHA, incurrió en la causal y/o especificación 157 No estar atento a los demás usuarios y vehículos del servicio".

Manifiesta al señor juez, que el demandante no ha podido volver a trabajar desde el día el accidente, por cuanto quedo con mucho dolor de cabeza, mareos, vértigo, pues ha tenido que ir al médico en varias ocasiones y es su esposa quien ha pagado con su salario que gana como empleada de servicio doméstico, por cuanto no cuenta con EPS.

En relación a los hechos no existe prueba y deberá ser probado en juicio las circunstancias de hecho que narra el apoderado de la parte demandante en la parte del hecho. No existe prueba que cree la certeza de lo argumentado por al apoderado. El hecho no se encuentra probado.

La demanda planteada, como se observa, gira en torno al tema específico del daño, como elemento integrante de la responsabilidad civil. Por esto, resulta pertinente precisar bajo la égida normativa y jurisprudencial, su alcance, y requisitos para la prosperidad de la pretensión indemnizatoria de origen ex contractual.

El daño es entendido por la doctrina de esta Corte Suprema de Justicia, como "la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción



u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio.

El perjuicio es la consecuencia que se deriva del daño para la víctima del mismo, y la indemnización corresponde al resarcimiento o pago del "(...) perjuicio que el daño ocasionó (...)

Este último para que sea reparable, debe ser inequívoco, real y no eventual o hipotético. Es decir, "(...) cierto y no puramente conjetural, [por cuanto] (...) no basta afirmarlo, puesto que es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arimados al plenario.

La obligación de reparación integral del daño exige, como presupuesto habilitante, la demostración de los perjuicios, por cuanto los mismos no se aprecian inequívocos per sé. En relación a los hechos sucedidos el 20 de junio del 2018, se logró establecer que la empresa COOTRASCOTA, se encontraba habilitada por el Ministerio de Transporte para la prestación del servicio de pasajeros por carretera, que el vehículo de placas SVZ-580 WOU-604, contaba con todos los permisos necesarios para la prestación del servicio en relación al vehículo se demostró:

- El porte de la Licencia de Transito del vehículo.
- Seguro de Responsabilidad Civil extra y contractuales
- Revisiones Técnico mecánicas.
- Revisiones preventivas.

En relación al LUIS ALEXANDER MELO TIBAQUICHA, se estableció su idoneidad como conductor para la prestación del servicio al contar con LICENCIA DE CONDUCCION VIGENTE y en la categoría exigida por la Ley. No se evidencio el consumo de bebidas al alcoholicas o psicoactivas que afectaran sus orbita emocional y su actuar de realizar por conducta dolosa. Que su actuara se debiera por conductas negligente, imprudente en la prestación del servicio de Transporte.

En relación a la prestación del servicio la empresa COOPERATIVA MULTIACTIVA TRANSPORTADORES DE COTA LIMITADA "COOTRASCOTA LTDA. es una persona jurídica de derecho privado, sin ánimo de lucro, legalmente constituida, que cuenta con autorización del Gobierno Nacional para PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS A NIVEL INTERMUNICIPAL entre otras rutas por la denominada CHIA – COTA Y VICEVERSA.

Se prueba que su objeto social, suscribe contratos de vinculación con terceros, propietarios de vehículos automotores de servicio público, afirmando que se trata de un negocio jurídico inspirado en el principio de la autonomía de la voluntad privada de las partes (empresa – propietario de equipo).

Que para el día 20 DE JUNIO DEL 2018, el vehículo automotor de placas SZV-580 al momento del accidente automovilario, se encontraba PRESTANDO SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS A NIVEL INTERMUNICIPAL, cumpliendo a cabalidad con las obligaciones que la ley de transporte tiene previstas para las Empresas que se dedican a esta actividad económica. El artículo 2341 del Código Civil, ha señalado como presupuestos axiológicos y concurrentes de la responsabilidad extracontractual, denominada también aquiliana, "(i) el perjuicio padecido al momento no se demuestra que la empresa COOTRASCOTA, haya causado de manera directa los perjuicios a la víctima.

Según lo preceptúa el artículo 2357 del Código Civil, cuando en la producción del daño participan de manera simultánea agente y lesionado, circunstancia que no quiebra el "nexo causal", indiscutiblemente conduce a una disminución proporcional de la condena resarcitoria impuesta eventualmente al demandado, la cual, se estimará dependiendo el



grado de incidencia del comportamiento de la propia víctima en la realización del resultado lesivo. No está demostrada que la empresa COOTRANSCOTA haya participado de manera directa en las lamentables lesiones físicas causadas al señor TOBIA MUÑOZ PALACIOS el día 20 junio de 2018 y el rodante y conductor ejecutaban la prestación de un servicio autorizado contrario a lo argumentado por la AGENTE POLICIAL

Relación con el daño antijurídico: Al no existir un hecho reprochable a la empresa COOTRANSCOTA, no hay un daño antijurídico que lo vincule, toda vez que en esas condiciones solo existiría un daño antijurídico, que la empresa tenía cubierto con la disposición 1088 consagra un principio de la reparación común a los "seguros de daños" en general, y de suyo, atañe particular y singularmente a la relación sustancial entre la aseguradora y el tomador-beneficiario; y alude exclusivamente a la indemnización "propia" y a "cargo" del asegurado en los casos de ocurrencia del siniestro amparado, oponible únicamente al asegurado pero no al tercero, pues el precepto en cuestión fija los términos y el alcance de la convención aseguraticia interpartes.

Pues contrariamente a lo que el vehículo de placas SZV-580, afiliado a la empresa COOTRANSCOTA, el día 20 de JUNIO del 2018, en la prestación del servicio se encontraba que con autorización del Gobierno Nacional para PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS A NIVEL INTERMUNICIPAL entre otras rutas por la denominada CHIA – COTA Y VICEVERSA.

Que, en desarrollo de su objeto social, suscribe contratos de vinculación con terceros, propietarios de vehículos automotores de servicio público, afirmando que se trata de un negocio jurídico inspirado en el principio de la autonomía de la voluntad privada de las partes (empresa – propietario de equipo).

Que para el día 20 DE JUNIO DE 2018 el vehículo automotor de placas SZV-580, al momento del accidente automovilario, se encontraba PRESTANDO SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS A NIVEL INTERMUNICIPAL, cumpliendo a cabalidad con las obligaciones que la ley de transporte tiene previstas para las Empresas que se dedican a esta actividad económica.

Que existe pleito pendiente por los mismos hechos; toda vez que en la FISCALÍA DE CHIA; se encuentra en curso un proceso penal que instauró la misma parte demandante. Sobre este aspecto se debe examinar la posibilidad de promover prejudicialidad solicitando su decreto hasta tanto la justicia penal no emita el fallo correspondiente.

Que con relación a los hechos en su mayoría constituyen simples apreciaciones subjetivas del ACTOR, de los que a la COOPERATIVA MULTIACTIVA TRANSPORTADORES DE COTA LIMITDA "COOTRANSCOTA LTDA", nada le consta por cuanto que la operación del rodante se encontraba bajo la responsabilidad directa del Conductor señor LUIS ALEXANDER MELO TIBAQUICHA.

Imputación: En cuanto a la imputación jurídica, esta si es equivocada, pues al no existir un hecho reprochable de la empresa COOTRANSCOTA no puede predicarse por la actuación CIVILES toda vez que la actuación está dirigida a otros sujetos procesales y sin embargo desligaría a la empresa que represento, pues ello permitiría concluir que no existe responsabilidad en el hecho.

Nexo de Causalidad: Al estar en un ordenamiento jurídico que solo reconoce como causa obtenida de aplicar causalidad adecuada, la tarea se encamina a buscar si la actuación del COOTRANSCOTA, fue la causa para provocar el accidente, se trata pues de establecer si no existen otras causas que sean determinantes en el hecho lamentable y hacer ponderación de estas, de ahí que al escudriñar el asunto, se puede evidenciar que existen



otras causas que provocaron el hecho la cual no es propia de la parte demandada .

Con base en los anteriores fundamentos solicito del despacho declarar fundada la presente excepción y en su defecto absolver a la empresa COOTRANSCOTA, de las pretensiones de la demanda al no estar demostrados los requisitos y hechos que precisen la existencia de culpa en lamentable suceso de los hechos del 20 DE JUNIO DEL 2018 en donde se sucedió un vehículo involucrado.

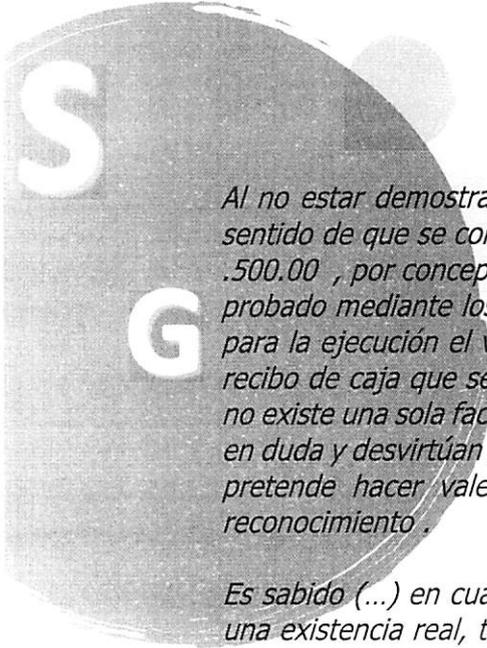
En RELACION AL CUBRIMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA Y CONTRACTUAL LA EMPRESA COOTRANSCOTA PARA EL DIA 20 DE JUNIO DEL 2018, contaba en relación al vehículo de placas las POLIZAS AA136218 Y AA136219 que garantizaban los riesgos derivados de responsabilidad Civil Extracontractual con SEGUROS LA EQUIDAD, quienes están llamados a responder por los riesgos amparados y los daños corporales causados

EXCEPCION DE NO ESTAR PRODABA LAS PRETENSIONES POR LA PARTE DEMANDANTE PARA LOGRAR EL PAGO DEL LUCRO CESANTE PERJUICIOS QUE PRETENDE CONRAR CON EL CONTRATO DE SERVICIO CELEBRADO CON LA EMPRESA MULTIMADERAS S EN CONTRA DE COOTRANSCOTA LIMITADA.

En primer término, conforme el análisis probatorio en caso de que se estime que las pretensiones del demandante se deben acceder en relaciona los perjuicios materiales que reclama el demandante; relacionado en que para la fecha del accidente prestaba sus servicios como contratista de para la empresa MULTIMADERAS PAEZ, ejecutando trabajos TALA DE ARBOL en bloque en 15 y 15 y el resto en tolete y entregando dicha madera donde la pueda recoger el camión para llevarlo al depósito. Y que el contrato mencionado en el hecho anterior, se había realizado por un valor de \$ 3.125.000., convenio este que no pudo ser llevado a cabo por el demandante por el hecho de las lesiones sufridas en el accidente. La incorporación de un contrato sin MEMBRETE POR PARTE DE LA EMPRESA MULTIMADERAS, MUCHO MENOS SU DIRECCION TELEFONO O CORREO ELECTRONICO DE CONTACTO, así como la no entrega de las CUENTAS DE COBRO, PAGOS DE SEGURIDAD SOCIAL Y RIESGOS por parte del DEMANDANTE. No hacen creíble lo incorporado en el contrato de servicios de fecha 26 de MAYO del 2018 Maxime si no está demostrado como lo exige el contrato que las afiliaciones de EPS, FONDO DE PENSIONES Y ARP que se presumirán son por parte de CONTRATISTA. EL DEBATE DOCUMENTAL PRESENTADO por la parte demandante en nada acreditan el cumplimiento y soporte de pago de los dineros que el demandante cancelo por tal concepto y mucho menos existe actas celebradas entre los contratantes dando por resuelto el contrato de servicios que aparentemente el señor TOBIAS MUÑOZ no pudo realizar por el accidente sufrido.

*En igual termino se encuentra un contrato celebrado con MULTIMADERAS PAEZ en donde contrario a las **COSTUMBRE COMERCIAL COLOMBIANA, las mismas utilizan su NUMERO DE IDENTIFICACION COMERCIAL DENOMINADO NIT, SU DIRECCION Y TELEFONO** el cual dentro del contrato arrimado por la parte demandante se desconche en su contenido. Este contrato no cuenta con documentos anexos como soportes para presumir su validez. A su vez la cláusula TERCERA es clara en establecer que de la suma de \$ 12.500.000 CARECE la demostración de la legalidad del contrato de servicios de facturas o recibos que hubiera realizo en señor TOBIAS MUÑOZ, para ejecución de los TALA DE ARBOLES. Y es el mismo contrato que establece que se deben presentar cuenta de cobro en la oficina de contabilidad especificando los trabajos elaborados con aprobación del CONTRATANTE.*

El contrato de servicio de carecer de soporte probatorios para demostrar los daños que sufrió el demandante en el accidente que dice sucedió el día 20 de junio del 2018 cuando se movilizaba en un vehículo de propiedad de los demandados.



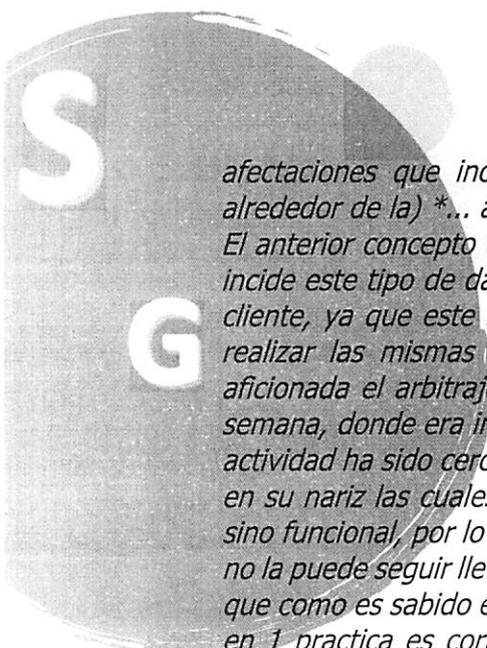
Al no estar demostrado los perjuicios reclamados las pretensiones de la demanda en el sentido de que se condene a la empresa COOTRASCOTA A, al pago de la suma de \$ 12.500.00 , por concepto de lucro cesante debe ser desestimada totalmente por no haberse probado mediante los medios que establece la Ley que el mismo contrato anexo exige para la ejecución el valor de la totalidad de conceptos que integran el costo , no hay un recibo de caja que se haya cancelado cuentas de los meses de mayo del mayo del 2018 no existe una sola factura de compra de materiales y así muchos elementos más que ponen en duda y desvirtúan por completo la existencia del contrato de servicio que el demandante pretende hacer valer en contra de los intereses de los demandados al solicitar su reconocimiento .

Es sabido (...) en cuanto perjuicio, el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. Ahora, sin ahondar en la materia, porque no es del caso hacerlo, esa certidumbre no se opone a que, en determinados eventos, v. gr. lucro cesante futuro, el requisito mencionado se concrete en que el perjuicio sea altamente probable, o sea, cuando es posible concluir, válidamente, que verosímilmente acaecerá, hipó tesis en la cual cualquier elucubración ha de tener como punto de partida una situación concreta, tangible, que debe estar presente al momento de surgir la lesión del interés jurídicamente tutelado (...) Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afianza en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente (...) Por supuesto que en punto de las ganancias frustradas o ventajas dejadas de obtener, una cosa es la pérdida de una utilidad que se devengaba realmente cuando el acontecimiento nefasto sobrevino, la pérdida de un bien con comprobada actividad lucrativa en un determinado contexto histórico o, incluso, la privación de una ganancia que con una alta probabilidad objetiva se iba a obtener circunstancias en las cuales no hay lugar a especular en torno a eventuales utilidades porque las mismas son concretas, es decir, que en verdad se obtenían o podían llegar a conseguirse con evidente cercanía a la realidad; y, otra muy distinta es la frustración de la chance, de una apariencia real de provecho, caso en el cual, en el momento que nace el perjuicio, no se extingue una utilidad entonces existente, sino, simplemente, la posibilidad de obtenerla. Trátase, pues, de la pérdida de una contingencia, de evidente relatividad cuya cuantificación dependerá de la mayor o menor probabilidad de su ocurrencia, y cuya reparación, de ser procedente, cuestión que no deviene objeto de examinarse, debió ser discutida en esos términos en el transcurso del proceso, lo que aquí no aconteció (...) Por último están todos aquellos "sueños de ganancia", como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipó tesis, sin anclaje en la realidad que rodea la acusación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables (se subraya; CSJ SC, 24 Jun. 2008, Rad. 2000-01141-01).

Con base en esto solicito se declare probada la excepción al no estar documental, fiscal y con aportes a pago de seguridad social acreditados. Mucho menos al ser huérfano el PROCESO DE RECIBOS, ORDENES DE COMPRAS, MATERIALES y demás que acrediten la ejecución del contrato.

EXCEPCION DE CARENCIA DE DEMOSTRACION DEL DAÑO DE VIDA QUE SUFRIERA EL DEMANDANTE EN LOS HECHOS EN DONDE SE ACCIDENTO POR PARTE DE COOTRASCOTA LIMITADA:

Alega el demandante que en "el denominado daño a la vida de relación, que se traduce en



afectaciones que inciden en forma negativa sobre [la] vida exterior, concretamente, alrededor de la) *... actividad social no patrimonial”

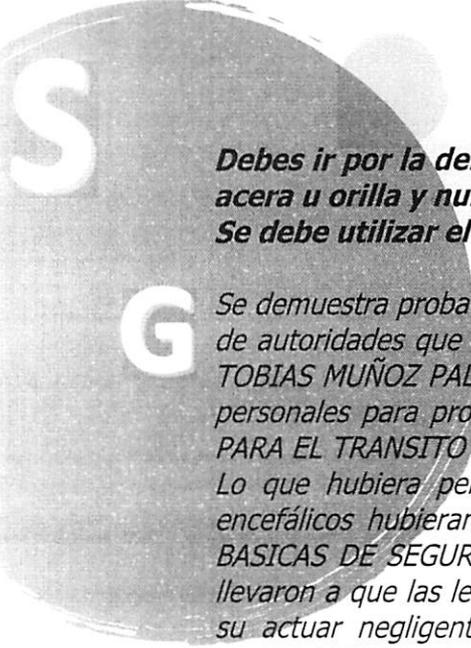
El anterior concepto daño por la Corte Suprema de J justicia, nos ilustra acerca de cómo incide este tipo de daño en la vida exterior de las personas, y en caso en concreto de mi cliente, ya que este ha sufrido esta clase de perjuicio, habida cuenta que no ha podido realizar las mismas actividades que llevaba a cabo, como lo era ejercer de manera aficionada el arbitraje de futbol, el cual lo hacía de manera habitual, todos los fines de semana, donde era invitado por amigos y conocidos para dirigir los partidos, esta clase de actividad ha sido cercenada por el hecho de secuelas causadas por las lesiones producidas en su nariz las cuales como se menciona en los hechos no solo son de carácter estético sino funcional, por lo que la práctica de esta actividad recreativa donde era muy conocido, no la puede seguir llevando a cabo, ya que se le dificulta respirar de manera normal, puesto que como es sabido el deporte del futbol por su exigencia física y por el hecho de que este en 1 practica es correr, produce un esfuerzo respiratorio para mi cliente que ahora no puede soportar por su condición actual.

Por lo que se da por probado en esta demanda que mi poderdante sufrió esta clase de daño, lo que en palabras de la corte se puede resumir así, "esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad.

En relación al pago de estos perjuicios en igual manera resulta huérfano en material probatorio para demostrar que realmente se causaron en la integridad del demandante , quien manifiesta que después del accidente en caso de resultar su involucración en el mismo se ha visto afectado en su vida ya que no puede desempeñar el oficio que realizaba referente a las actividades de arbitraje de futbol, el cual lo hacía de manera habitual, todos los fines de semana, donde era invitado por amigos y conocidos para dirigir los partidos .NO existe por lo menos un carnet que realmente lo acredite como ARBITRO DE FUTBOL , una vinculación o afiliación a un COLEGIO O FEDERACION DE ARBITROS DE FUTBOL, lo fundamentado para el reconocimiento de los perjuicios materiales referente al DAÑO DE VIDA , TAMPOCO se encuentran acreditados con material probatorio conducente y pertinente para que en un fallo de responsabilidad civil extracontractual un Juez de la republica con simple especulaciones no probadas condene a la empresa COOTRANSOTA LIMITADA , por lo que solicito se declare probada la EXCEPCION DE CARENCIA DE DEMOSTRACION DEL DAÑO DE VIDA en contra del Demandante para que sea resuelto en la sentencia que ponga fin al proceso , por el contrario se debe exonerar en caso de ser declarada la responsabilidad en cabeza de los demandados en favor del demandante .

EXCEPCION DE CULPA POR PARTE DEL SEÑOR TOBIAS MUÑOZ, EN EL SUCESO DEL ACCIDENTE DE TRANSITO SUCEDIDO EL 20 DE JUNIO DEL 2018 POR VIOLACION A LAS NORMAS ESTABLECIDAS INCUMPLIENDO LAS NORMAS DE CÓDIGO NACIONAL DE TRANSITO EN EL ARTÍCULO 94, DEL TÍTULO III, CAPÍTULO V, DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO (LEY 769 DE 2002) EN ESPECIAL PARA LAS BICICLETAS.

Se demuestra con el análisis de las pruebas documentales presentadas e incorporadas en el plenario que el señor **TOBIAS MUÑOZ EN EL SUCESO DEL ACCIDENTE DE TRANSITO SUCEDIDO EL 20 DE JUNIO DEL 2018 POR VIOLACION A LAS NORMAS ESTABLECIDAS INCUMPLIENDO LAS NORMAS DE CÓDIGO NACIONAL DE TRANSITO EN EL ARTÍCULO 94, DEL TÍTULO III, CAPÍTULO V, DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO (LEY 769 DE 2002) EN ESPECIAL PARA LAS BICICLETAS.**



Debes ir por la derecha de las vías a una distancia no mayor de un metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo. Se debe utilizar el casco protector.

G Se demuestra probatoriamente que tanto el agente policial como los respectivos informes de autoridades que conocieron del siniestro lamentable el 20 de junio del 2018 el señor TOBIAS MUÑOZ PALACIOS, se montó en su velocípedo sin tomar las medidas necesarias personales para proteger su vida e integridad física utilizando el CASCO OBLIGATORIO PARA EL TRANSITO DE LOS CICLISTAS en las vías como lo establece el Código de Transito. Lo que hubiera permitido que los golpes en su cabeza que desencadenan traumas encefálicos hubieran sido menos severos y se demuestra una VIOLACION A NORMAS BASICAS DE SEGURIDAD establecidas por la Ley por parte del señor TOBIAS, que con llevaron a que las lesiones y daños en su integridad resultaran más severas o fuerte. Por su actuar negligente de cumplir con la obligatoriedad de CONTAR CON UN CASCO PROTECCION DE LA CABEZA en donde lamentablemente ocurrieron golpes.

El código nacional de tránsito (CNT) contiene las infracciones de los ciclistas. Al incurrir en alguna de las siguientes infracciones, el ciclista podrá ser multado hasta con 4 salarios mínimos legales diarios vigentes: **No utilizar el casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo.**

El señor TOBIAS MUÑOZ PALACIOS en su condición de ciclista no entiendo que es POR SU SEGURIDAD, por su salud, que TIENE QUE USAR el CASCO OBLIGATORIO QUE EXIGUE EL CODIGO NACIONAL DE TRANSITO. Ya el casco les puede salvar la vida, aun circulando a baja velocidad. La inercia que se produce a la circular, y la posición de la cabeza, hace que la cabeza tenga una energía cinética que se proyecte hacia adelante y al piso al momento de caer, por eso es tan importante que tenga un casco homologado puesto. Además, el casco lo protege de impactos que provienen de terceros, con lo que su uso es más que necesario. **IMPORTANTE:** el casco debe ser: del tamaño correcto, debe estar bien sujeto a la cabeza (no moverse libre), debe estar sano (sin grietas ni reseco), y sus componentes en buen estado (tiras sanas, bien ancladas al casco, hebilla sana). Como dato adicional, los cascos tanto aerodinámicos como urbanos brindarán la misma protección, solo que los aerodinámicos son más livianos y aireados. Existen cascos además que en su exterior presentan pinturas refractantes, luces, viseras, como accesorios útiles. Las visceras mejoran la visión del ciclista al circular contra el sol. Los cascos más caros por lo general contienen más de estos elementos que enumeramos, pero ante impactos brindarán la misma seguridad que los más económicos. Todas estas protecciones establecidas como obligatorias por el legislador en el CODIGO NACIONAL DE TRANSITO fueron desconocidas por el señor TOBIAS MUÑOZ PALACIOS, quien tuvo culpa en caso de ser los demandados declarados culpables a que asuma las consecuencias al momento de la indemnización a verlas reducidas en los porcentajes que el juez establezca al momento de proferir el fallo.

Concurrencia de culpas en actividad peligrosa por accidente de tránsito. Interpretación de los artículos 2356 y 2357 del Código Civil para determinar la concurrencia de culpas. Incidencia causal de la conducta del agente y la víctima frente a la producción del daño por accidente de tránsito.

PRUEBAS Respetuosamente le solicito, decrete y tenga como pruebas las siguientes:

Interrogatorio de parte de TOBIAS MUÑOZ, que deberá absolver el demandado, bajo las formas propias que establece el C.G.P, interrogatorio que se hará de forma verbal o escrita en sobre cerrado, para tal efecto, cítese al acá demandado.

G **TESTIMONIO** del señor JOSE ALEJANDRO PAEZ director general de MULTIMADERAS PAEZ a fin de que declare sobre todo lo que le conste sobre el contrato de servicios que celebrara con el señor TOBIAS MUÑOZ, persona que tiendo en cuenta que se desconche su NIT, DIRECCION O TELEFONO O QUE EMPRESA SEA se cite por intermedio del apoderado de la parte demandante.

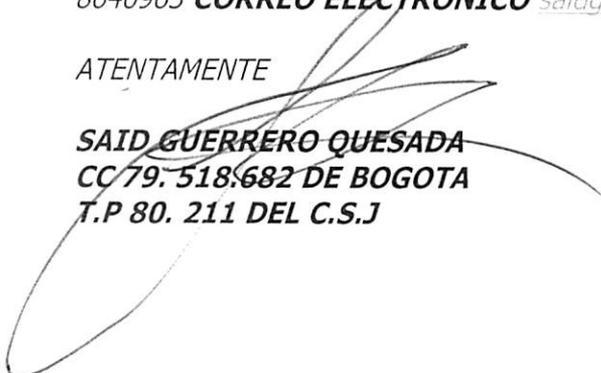
NOTIFICACIONES

COOPERATIVA MULTIACTIVA TRASPORTADORES DE COTA (COOTRANSCOTA), en el kilómetro 1 vía Cota-Chía, Cota Cundinamarca, teléfono: 8640963 correo electrónico: cootranscota.ltdgmail.com.

EL SUSCRITO EN **COOPERATIVA MULTIACTIVA TRASPORTADORES DE COTA (COOTRANSCOTA),** en el kilómetro 1 vía Cota-Chía, Cota Cundinamarca, teléfono: 8640963 **CORREO ELECTRONICO** saidgrrr588@gmail.com tal 3112501393

ATENTAMENTE

SAID GUERRERO QUESADA
CC 79. 518.682 DE BOGOTA
T.P 80. 211 DEL C.S.J



En la fecha se fija en lista el presente
proceso, por el término legal conforme al
artículo 370 del C.G.P. para
efectos del traslado de la anterior
que comienza a correr 16-07-21
y vence 12-07-21

Secretario